

Artículo 6.—Esta ley será aplicable a todas las personas que según los Artículos 1 y 2 de esta ley, estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra a la fecha de su vigencia.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1963.*

(P. de la C. 841)

[NÚM. 71]

[Aprobada en 20 de junio de 1963]

### LEY

Para enmendar la Ley número 89 del 21 de junio de 1955, creando el Instituto de Cultura Puertorriqueña, según quedó enmendada por la Ley número 109 del 28 de junio de 1957, y convalidar las distribuciones gratuitas de publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas realizadas hasta la fecha por el Instituto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El inciso (a) 3 de la Sección 4 de la Ley número 89 de 21 de junio de 1955, titulada “Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y definir sus propósitos, poderes y funciones”, según enmendada por la Ley número 109 del 28 de junio de 1957, queda enmendada de manera que lea como sigue:

“Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto.

(a) El Instituto podrá realizar las siguientes funciones:

(3) Atender a la pública divulgación de todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña, a través de exposiciones, conferencias, conciertos, recitales, representaciones teatrales y de ballet, películas documentales, grabaciones, libros y otras publicaciones, emisión de medallas conmemorativas, ferias, certámenes y festivales, así como la creación y administración de museos y salas de exposiciones; disponiéndose, que el Instituto de Cultura podrá distribuir gratuitamente sus publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas a bibliotecas, museos, instituciones de enseñanza, organismos de cultura, intelectuales, investigadores, artistas, maestros, estudiantes y

personas o entidades representativas del país o del exterior, de acuerdo con las normas que al efecto autorice la Junta de Directores del Instituto.”

Artículo 2.—Por la presente ley quedan convalidadas todas y cada una de las distribuciones gratuitas de publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas que haya realizado el Instituto de Cultura hasta la fecha.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1963.*

(P. del S. 525)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 24 de junio de 1963]

### LEY

Para enmendar los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956 (conocida como Ley de la Policía de Puerto Rico), según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico, según han sido enmendados dichos artículos, quedan enmendados para que lean como sigue:

“Artículo 9.—Retribución de los miembros de la Policía.

Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los miembros de la Policía:

Categoría	Tipos mínimos y máximos al primero de julio de:				Tipos de aumentos intermedios	
	1963		1964		Número	Monto
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo		
Guardia	\$225	\$315	\$250	\$340	8	\$10
Detective	245	335	270	360	8	10
Sargento	270	360	295	385	8	10
Segundo Teniente	330	420	355	445	5	15
Primer Teniente	390	480	415	505	5	15
Capitán	475	565	500	590	5	15
Comandante	550	650	575	675	3	25
Teniente Coronel	675	815	700	840	3	35
Coronel	825	1025	850	1050	3	50”